

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 002

Fecha Estado: 05/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta embargo Y ORDENA DAR INFORMACION TITULOS	04/01/2022		
05615318400120210013900	Verbal	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	Auto requiere REQUIERE NUEVAMENTE APODERADA PARA QUE APORTE CONSTANCIA DE FECHA DE ENVIO DE NOTIFICACION	04/01/2022		
05615318400120210026600	Verbal	FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES	YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELIS	Auto que admite demanda de reconvencción	04/01/2022		
05615318400120210030500	Ejecutivo	MAYI MARILYN SAMANCAS MATERAN	ARTURO JOSE ARREGUI OVIEDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/01/2022		
05615318400120210033900	Verbal	JULIANA MEJIA ISAZA	SANTIAGO CORREA RESTREPO	Auto que admite demanda de reconvencción	04/01/2022		
05615318400120210033900	Verbal	JULIANA MEJIA ISAZA	SANTIAGO CORREA RESTREPO	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE SOLICITUD SANCION	04/01/2022		
05615318400120210049100	Ejecutivo	STARLING BROWN ESTRADA GIRALDO	MICHEL YURANI GUTIERREZ QUINTANA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/01/2022		
05615318400120210049500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIME ALBERTO GALLO OROZCO	LILINA MARIA GALLO OROZCO	Auto que inadmite demanda	04/01/2022		
05615318400120210049700	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALBERTO VERA ZAPATA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	04/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210049800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VALERIA HERRERA LONDOÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA	Auto que declara abierto y radicado	04/01/2022		
05615318400120210050000	Verbal	DANIELA CASTRO CASTAÑO	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	Auto que admite demanda	04/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós.
Rdo. 2020-315

De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso se decreta el embargo del contrato de transporte de leche cruda suscrito entre el causante y/o la cónyuge supérstite y la empresa "Parmalat Colombia Ltda".

Ofíciase a la citada empresa en los términos del artículo 593, numeral 4º, ibídem.

Por secretaría expídase la información de títulos solicitada por el apoderado de una de las herederas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós.
Rdo. 2021-139

En memorial remitido por la apoderada de la demandante, afirma que adjunta pantallazo donde se puede apreciar que los documentos para notificar al demandado le fueron enviados vía whatsapp el día 13 de agosto de 2021.

Pues bien, en el citado documento no se aprecia la fecha en la cual le fueron remitidos los documentos al demandado, razón por la cual se requiere nuevamente a la profesional para que cumpla con dicho requisito.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós.

Interlocutorio Nro. 003 Rdo. Nro. 2021-266

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada en RECONVENCIÓN por la señora YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELYS en contra del señor FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES.

2°. Imprimasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto al reconvenido por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Cuatro de Enero de Dos Mil Veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	MAYI MARILYN SIMANCAS MATERAN
Ejecutado	ARTURO JOSE ARREGUI OVIEDO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00305-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 011
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

WILLIAMS ARTURO ARREGUI SIMANCAS representado legalmente por su madre MAYI MARILYN SIMANCAS MATERAN, en contra del señor ARTURO JOSE ARREGUI OVIEDO instauraron demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor del menor de edad demandante; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre la señora Mayi y el demandado, se procreó al menor de edad Williams, en razón de ello el día 20 de febrero de 2020, realizaron audiencia de conciliación para la fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas en su favor, audiencia realizada en la comisaria de familia del municipio de Rionegro-Antioquia, providencia en la cual se fija como cuota alimentaria a favor del menor y a cargo de su padre la suma mensual de \$250.000, los debía pagar en dos cuotas una a principios de mes y otra a mediados, el 50% a cada uno de los padres de los gastos del menor de edad y tres mudas de ropa al año, cada una por \$150.000, en los meses de mayo, agosto y diciembre; todo esto incrementado conforme el salario mínimo legal vigente, iniciando con las cuotas desde febrero de 2020.

Pero el señor ARTURO JOSE ARREGUI OVIEDO, incumplió con esos compromisos, desde la fecha de la fijación de la cuota, debiendo al momento de la presentación de la demanda la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.861.250)**; por concepto de capital correspondiente a i) cuotas alimentarias y vestuario desde febrero de 2020 a agosto de 2021; por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado mediante mensaje enviado a los correos electrónicos: arturorregui2018@gmail.com y drarturoarregui@gmail.com, que fueron suministrados directamente por la demandante al Defensor de Familia que representa al menor en este proceso según consta en el archivo No. 11 del expediente digital; es decir el demandado se notificó de manera personal de la demandada el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 (archivo 11, del expediente digital), sin que se pronunciara dentro del término legal, es decir, no contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación No. 025 del 20 DE FEBRERO DE 2021, de la Comisaria de Familia de este municipio, en la cual se plasma un acuerdo de cuota alimentaria en favor de Williams y en contra de su padre Arturo José, en razón del incumplimiento a la cuota alimentaria mensualmente que se acordó por los progenitores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del menor de edad WILLIAMS ARTURO ARREGUI SIMANCAS, representado legalmente por su madre MAYI MARILYN SIMANCAS MATERAN quien actúa por intermedio de la Defensoría de Familia de este municipio, en contra del señor ARTURO JOSE ARREGUI OVIEDO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2°. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **\$2.861.250** se señala la suma de **\$200.000 (doscientos mil pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós.

Interlocutorio Nro. 004 Rdo. Nro. 2021-339

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada en RECONVENCIÓN por el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO, a través de apoderado judicial. en contra de la señora JULIANA MEJIA ISAZA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto a la reconvenida por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. De conformidad con el artículo 598, literal b), del Código General del Proceso se deja a los menores bajo el cuidado personal de ambos progenitores.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS DARIO VALLEJO OCHOA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2021-339

En escrito remitido por la apoderada de la demandante expresa que en la página de la rama judicial se enteró que la contraparte dio respuesta a la demanda y propuso a la vez demanda de reconvencción, documentos que no les fueron remitidos previamente, por lo que, de conformidad con el artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, pide se requiera al apoderado del demandado para que en lo sucesivo cumpla con dicha carga procesal, se le imponga la multa correspondiente y se le permita tener acceso a dichos documentos, en el caso de no contener medidas cautelares.

Se informa a la peticionaria que en la demanda de reconvencción se solicitó una medida cautelar, lo cual exime al apoderado del deber de remitir la demanda con antelación.

Una vez se admita la demanda de reconvencción y se de traslado de la excepción de mérito propuesta se le estará remitiendo las copias respectivas.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Ejecutante	Starling Brown Estrada Giraldo
Ejecutada	Michel Yurani Gutiérrez Quintana
Radicado	No. 05-615-20-34-001- 2021-00491 -00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 006
Decisión	No libra mandamiento.

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, instaurada por el señor STARLING BROWN ESTRADA GIRALDO, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de la señora MICHEL YURANI GUTIERREZ QUINTANA, a fin de que ésta de cumplimiento al Régimen de Visitas acordado en audiencia de conciliación realizada el 21 de diciembre de 2017 ante la Comisaría Segunda de Familia de este municipio, con relación a la niña EFFY ESTRADA GUTIERREZ.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*
(Resaltamos)

De conformidad con la norma anterior, título ejecutivo es el documento, público o privado, que permite instaurar un proceso ejecutivo, el cual puede emanar de las partes o por decisión judicial; asimismo, la obligación debe constar en forma clara, expresa y actualmente exigible al deudor.

El artículo 426 del Código General del Proceso determina:

“EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

La naturaleza jurídica del ejecutivo por obligación de hacer es diferente a la que aquí se solicita, pues lo pretendido es la ejecución de un acto no valorado en dinero, un acto intuito persona, que se sale de la esfera jurídica de esa institución. Con la obligación de hacer lo que se busca es que el deudor ejecute un hecho debido y conjuntamente pida los perjuicios moratorios, pero la patria potestad o la reglamentación de visitas no son valorados económicamente, pues no hacen parte del patrimonio civil, no son bienes, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6990 de 2018.

Por todo lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo por Obligación de Hacer para el cumplimiento de regulación de visitas solicitado por el señor STARLING BROWN ESTRADA GIRALDO, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de la señora MICHEL YURANI GUTIERREZ QUINTANA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-495

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión de la señora VICTORIA EUGENIA OROZCO DE GALLO instaurada a través de apoderado judicial por los señores JAIME ALBERTO, LILIANA MARIA e IVAN DARIO GALLO OROZCO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar la segunda pretensión de la demanda, pues es al señor JORGE IVAN GALLO ARCILA a quien le corresponde solicitar su reconocimiento como interesado.

2°. Clarificar porque se solicita requerir a los señores JAIME ALBERTO, LILIANA MARIA e IVAN DARIO GALLO OROZCO para que manifiesten si aceptan la herencia (pretensión cuarta), cuando son ellos quienes piden la apertura del proceso sucesorio a través de su apoderado.

3°. Clarificar la calidad en la cual se pide requerir al señor JORGE IVAN GALLO ARCILA, teniendo en cuenta que se encuentra divorciado de la causante y no se allegó constancia de que se haya declarado con posterioridad la existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre ellos.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'A'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós
Interlocutorio Nro. 008 Rdo. 2021-497

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores CLARA CECILIA LOPEZ LOPEZ y JAIME ALBERTO VERA ZAPATA, quienes actúan a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ, se acepta como su dependiente judicial al estudiante de derecho HERNANDO DIAZ PATIÑO.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós.
Interlocutorio Nro. 010 Rdo. 2021-498

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del señor NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE, fallecido el 23 de diciembre de 2020, siendo el municipio del Carmen de Viboral, su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).

3°. RECONOCER como heredera a la señora VALERIA HERRERA LONDOÑO en calidad de hija legítima del causante.

4°. Se ordena el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-187966. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. En los términos del poder conferido por el acreedor se reconoce personería a la Dra.
ELIZABETH CASTAÑO GARCIA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós.
Interlocutorio Nro. 011 Rdo. Nro. 2021-500

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora DANIELA CASTRO CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se autoriza provisionalmente la residencia separada de los cónyuges.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LUZ MERCEDES ALVAREZ VALENCIA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ